

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 10 de marzo de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad por falta de competencia. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

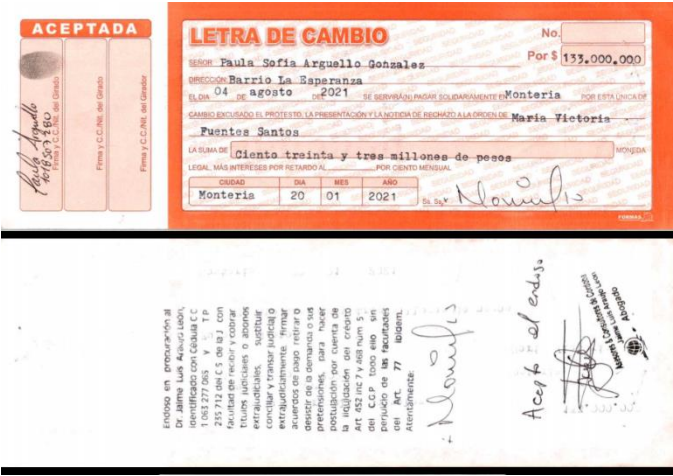
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00212-00
Demandante:	MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS
Demandado:	PAULA SOFIA ARGUELLO GONZALEZ
Asunto:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA ORDEN DE PAGO
Providencia:	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR.

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la señora MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS identificada con C.C. N° 34.989.516, a través de apoderado judicial contra la señora PAULA SOFIA ARGUELLO GONZALEZ con C.C. No. 1.018.507.280, la cual procede esta unidad judicial a estudiar si es competente o no para conocer del asunto, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria repartida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba por acta de reparto del día 12 de noviembre de 2021, con radicación 23-162-40-89-002-2021-00502-00, la que más tarde fue objeto de análisis por el Juez a-quo quien consideró en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 declarar la falta de competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del Art., 90 del C.G.P. Aunado a ello, finca su decisión en lo reglado en los Art., 20 numeral 4°, 25 y 26 del C.G.P, en lo que respecta a la cuantía del proceso, exponiendo que, la demanda en cuestión supera los 90 s.m.l.m.v., es decir excede los \$136´278.900, toda vez que las pretensiones de la demanda que incluyen capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda suman un total de \$141´498.700,oo.

Sea lo primero resaltar que el título valor adjuntado como garantía de la hipoteca de primer grado a favor de la demandante N° 2271 de fecha 04 de noviembre de 2020, debidamente protocolizada y registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, tiene como garantía una letra de cambio girada por valor de \$133´000.000, girada el 20 de enero de 2021, con vencimiento del 04 de agosto de 2021, lo cual la hace exigible desde el 05 de agosto de 2021, en ella se observa la firma y huella del librado, y firma del librador, así:



Ciertamente la pretensión del demandante es de más de \$133´000.000, si consideramos el interés moratorio que desde el vencimiento de la obligación incorporada en la letra de cambio se ha generado desde su exigibilidad (05 de agosto de 2021 a la fecha de presentación de la demanda 12 de noviembre de 2021), considerando que para el año 2021 regía como salario mínimo legal mensual vigente la suma de \$908.526,00, y establece el Código General del Proceso en el art., 25 del C.G.P., que la menor cuantía es entre los 40 s.m.l.m.v., y 150 s.m.l.m.v., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v). (Negrillas y subrayas nuestras).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (negrillas y subrayas nuestras)

Así las cosas, realizando la operación matemática pertinente al caso de marras, vemos que el s.m.l.m.v., para el 2021 era de \$908.526,00 y si lo multiplicamos por 150 s.m.l.m.v. nos arroja un total de \$ 136´278.900, de tal suerte que, la pretensión del demandante de capital más intereses moratorios superan ese límite, traspasando la barrera y convirtiéndose en una demanda de mayor cuantía, pues totaliza a la presentación de la demanda la suma de \$141´498.700 por tanto es competente este Juzgado para conocer de esta demanda.

Por todo lo anterior, esta unidad judicial avocará el conocimiento dentro del presente proceso, y, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del C. G. del P., se librárá mandamiento de pago.

Así mismo se tiene que la Escritura Pública de Hipoteca No. 2271 de fecha 04 de noviembre de 2020 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería - Córdoba consagra garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, respaldando en este caso el título valor adjunto LETRA DE CAMBIO incluyendo reverso por valor de \$133´000.000,00 con fecha de creación 20 de enero de 2021, de este se colige su autenticidad, además posee las características establecidas en los artículos 621, 709 y s.s., del Código de Comercio, y de ellas se desprende a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara, y exigible al tenor del **art. 422 y 424 del C. G del P.**

Así las cosas, atendiendo las pretensiones de la parte actora se librárá mandamiento de pago por la suma de \$133´000.000,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré ya mencionado, y por los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio, es decir desde el 05 de agosto de 2021 hasta el pago total de la misma a la tasa máxima del interés legal permitido, más el pago de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de conformidad a lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago, por vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor de MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS identificada con C.C. N° 34.989.516, y en contra la señora PAULA SOFIA ARGUELLO GONZALEZ con C.C. No. 1.018.507.280 por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$133´000.000,00)** por concepto de capital contenido en letra de cambio creada el 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima del interés legal permitido, más el pago de las costas del proceso.

TERCERO: ORENAR a la demandada que en el término legal de cinco (5) días pague la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$133´000.000, 00)**, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la misma hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en el Código General del Proceso, artículo 291 y 291 del C.G.P.

QUINTO: TENER al doctor JAIME LUIS ARAUJO LEON identificado con C.C. 1.063.277.065 y T.P. N° 235.712 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA